

que una vez llenado ese requisito, faltaba todavía conocer el valor pericial de las fincas para que fuera posible practicar una liquidación.

Con este objeto, presentó el Sr. Cortina diversos escritos, oponiéndose al dictamen de la Sección, con el fin de liquidar desde luego el importe de la responsabilidad denunciada; pero abandonando repentinamente este propósito, y antes de obtener una resolución definitiva, manifestó, en su famoso escrito de 6 de Junio próximo pasado, que por el acuerdo de 7 de Marzo había quedado admitida su denuncia, y sólo faltaba para dar fin á ese negocio, proceder al avalúo y liquidación de los bienes siguientes, por él manifestados: varios capitales impuestos sobre diversas fincas, importantes..... (\$301,000) trescientos un mil pesos; la hacienda de Atlacomulco con todos sus enseres, aperos, mobiliario y semovientes; el Hospital de Jesús en esta ciudad, con la Botica y sus existencias, y todas las casas de la manzana en que está ubicado el Hospital. Pero que no eran estos todos los bienes de los sucesores de Hernán Cortés, y para descubrir los que faltaban, iniciaba un procedimiento, á su juicio muy obvio y del orden administrativo, que es el prevenido en los artículos segundo y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859, concluyendo con las siguientes peticiones: Primera, que se expidan las órdenes necesarias para que los notarios en cuyos archivos se encuentran las escrituras de los capitales denunciados, ministren las copias respectivas: Segunda, que se libre orden á la Jefatura de Hacienda de Morelos para que informe sobre la contribución anual que paga la hacienda de Atlacomulco: Tercera, que se nombren los peritos que han de valorizar el edificio del Hospital de Jesús, y el empleado de Hacienda que recoja el dato oficial de la renta que pagan las casas anexas á dicho edificio: Cuarta, que se nombre desde luego el comisionado de que habla la ley de 13 de Julio de 1859.

Por otrosí, dice, que en un remitido que publicó el Sr. Alamán en el *Monitor Republicano*, se asegura que fueron desamortizadas todas las fincas pertenecientes al Hospital de Jesús, y suplica á la Secretaría que por la Sección correspondiente se averigüe lo que haya de cierto sobre ese particular.

Sin previo informe de la Sección de mi cargo, se resolvió por acuerdo de 25 de Julio del presente año, lo siguiente: «Visto el escrito que antecede, presentado por el denunciante C. Gregorio Cortina, con fecha 2 de Junio de este año, el cual no es más que el resumen de cuanto se ha expuesto y gestionado en este asunto, según es de verse en sus demás escritos que aparecen en este expediente: resumen hecho con la intención de evidenciar los derechos del Gobierno ó de la Nación á los bienes denunciados, y en esa inteligencia se abrevian los dilatados trámites de la adjudicación; por los fundamentos racionales y legales en él expuestos, y de conformidad con los supremos acuerdos de 7 y 22 de Marzo del presente año, se resuelve: Primero. Como lo pide respecto de los dos primeros puntos que abraza la conclusión de su escrito, siendo de cuenta del solicitante los gastos que demanda la expedición de las copias á que se refiere el primero: Segundo. Informe la Sección 2ª acerca de lo que se pide en el segundo otrosí: Tercero. En cumpli-

miento de la ley de 13 de Julio de 1859, artículo segundo y siguientes, reglamentada por la circular del 19 del mismo mes y año, confirmada por la ley que declaró constitucionales todas las leyes llamadas de Reforma, y ratificada por el decreto de 10 de Febrero de 1861, en sus artículos 83 y siguientes, se nombra, conforme á lo pedido en el cuarto punto de la conclusión, al Sr. D. Manuel García Ramírez de este comercio y vecindad, como especial comisionado del Gobierno en este asunto para todos los efectos que la ley expresa, con todas las facultades y atribuciones que la misma le da y las correspondientes obligaciones que le impone, sujetándose en todo lo demás á las instrucciones que reciba de esta Secretaría, y asumiendo desde luego el encargo de administrador de todos los bienes, hasta que el Gobierno disponga lo conveniente, arreglado á las leyes. Cuarto. Expídase la copia certificada que se pide de este proveído y del escrito sobre que recae.»

No obstante que se expidieron las órdenes correspondientes, quedó sin ejecución el acuerdo inserto, por falta tal vez de aceptación del comisionado interventor.

En tal estado las cosas, el Sr. D. Juan B. Alamán presentó escrito oponiéndose con diversos fundamentos á la práctica de las diligencias decretadas y sosteniendo la nulidad de las cláusulas del testamento, base de la denuncia, en virtud del Mayorazgo fundado por Cortés, constante en la escritura pública de erección del Marquesado del Valle de Oaxaca, cuyo testimonio exhibió original y en copia simple.

Por fin, en 28 de Octubre de 1884, el Presidente dictó la siguiente resolución: «Suspéndase todo procedimiento en el negocio de denuncia de los bienes que fueron de Hernán Cortés, hasta que se estudien detenidamente las cuestiones que en él se ventilan.»

#### EXAMEN DE LA DENUNCIA BAJO SU ASPECTO HISTORICO.

Ya que las denuncias anteriores presentan como único fundamento hechos históricos desprovistos de toda la justificación rigurosamente legal; he creído conveniente, antes de pasar al examen de las cuestiones que ofrecen, precisar y rectificar los acontecimientos que se invocan para entrar después con toda seguridad en el examen de las consecuencias que de ellos han podido y querido deducirse. Me referiré únicamente á la denuncia presentada por el Sr. Cortina, ya porque es la que motiva el presente informe y ya porque la del Sr. Méndez terminó de una manera definitiva, por falta de justificación.

Por real cédula expedida en Barcelona á 27 de Julio de 1529, se concedió licencia á D. Fernando Cortés, marqués del Valle, y á su esposa la marquesa, para que ambos á dos juntamente ó cada uno de ellos por sí y apartadamente, pudiesen hacer é instituir Mayorazgo de las villas, lugares, castillos, casas fuertes del Marquesado y de los otros bienes que tuviesen de presente ó tuvieran en lo de adelante, muebles raíces, semovientes, juras, rentas, heredamientos, sin que por causa alguna necesaria ni voluntaria, lu-

crativa ni onerosa, ni pía, ni dote, ni por otra causa alguna que sea ó ser pueda, no se puedan vender, ni dar, ni donar, ni trocar, ni cambiar, ni enajenar, por cualquiera persona que sucediese en el Mayorazgo, sin que hubiesen ni tuviesen dichos bienes por bienes de Mayorazgo, inalienables é indivisibles. Usando de esta licencia y facultad D. Fernando Cortés, por escritura otorgada en la Villa de Colima en 9 de Enero de 1535, ante los escribanos reales Martino de Castro y Juan Jiménez de Espinosa, hizo la erección de Mayorazgo, quedando por ella comprendidos en el vínculo, todos los bienes que Cortés poseía, pues no sólo especificó como haciendo parte de dicho vínculo muy menudamente, todos los que constituían la merced que se le hizo por el Emperador Carlos V, sino que, por una cláusula general del mismo instrumento, hizo extensiva la vinculación á «todos los juros, derechos y acciones que tenía y pretendía tener por cualquiera vía, desde el mar del Norte á la mar del Sur»; y además, estableció, que estos bienes no pudiesen separarse del vínculo, en todo ni en parte «por ninguna causa pensada ó no pensada, ni por causa de dote, ni de cautiverio ni por otra razón más pía», disponiendo expresamente que los bienes mencionados fuesen para siempre jamás del título del Marquesado del Valle, sin que se puedan dividir ni enajenar en ningún tiempo, sino que siempre estuviesen por bienes indivisibles é inalienables; y que si alguno de los sucesores en el Mayorazgo tentase dividir ó enagenar dichos bienes, ó los dividiese en alguna parte por pequeña que sea, ó pidiese licencia para dividirlos ó enajenarlos, por el mismo caso, fuese privado de la sucesión en el Mayorazgo, como indigno, por ir contra la voluntad y disposición del fundador y en este caso haya y herede los bienes el sucesor siguiente en grado, que fuere llamado á dicho Mayorazgo, y todos los sucesores que en él sepan que han de tenerlo y poseerlo, sin lo poder enajenar ni en poco ni en mucho bajo la pena de ser habidos por extraños y no llamados por el dicho Mayorazgo.

Lo expuesto hasta aquí, aparece debidamente justificado por la copia de la escritura, que confrontada con su original obra en el expediente.

En 12 de Octubre 1547, hizo Cortés su testamento en Sevilla, ante el Escribano público Melchor de Portas, cuya copia es bastante conocida, pues la han publicado el Barón de Humboldt en su Ensayo Político de Nueva España, tomo 4º, y el Sr. D. Lucas Alamán en sus Disertaciones sobre la historia de la República Mexicana, tomo 2º, de donde la sacó el denunciante Cortina. La cláusula 12 de ese testamento dice en lo conducente: «Ordeno y mando se edifique en mi Villa de Coyoacán, en la Nueva España, un monasterio de monjas intitulado de la Concepción, de la orden de San Francisco;» y la cláusula 13 expresa: «Item mando, que en la dicha mi Villa de Coyoacán se edifique y haga un Colegio para estudiantes, que estudien Teología ó Derecho Canónico.» En la cláusula 17 se dice: «que para que se acaben con más brevedad las obras del Hospital de la Purísima Concepción del Monasterio é Colegio de suso declarados, se saquen e den de mi hacienda, diez mil ducados, que se habían de emplear de la manera siguiente: cuatro mil ducados en la obra del Hospital hasta que se acabara como estaba tra-

zado: tres mil ducados en el edificio ú obra del Monasterio de monjas y los tres mil ducados restantes, en la obra del Colegio.» Pero las sumas asignadas especialmente á las obras del Colegio y Convento no constituían una renta anual perpetua que hubiese de subsistir permanentemente sino sólo mientras se construían los edificios destinados á esos establecimientos, pues así lo expresa terminantemente la cláusula 16. «Las cuales dichas obras acabadas, el dicho mi sucesor no sea obligado á dar los seis mil ducados é los cuatro mil ducados:» y después agrega: «desde entonces para siempre jamás, sean tres mil ducados que se adjudiquen de esta manera: mil ducados para dotacion é propios del dicho Monasterio de monjas, que como está dicho yo mando hacer ó edificar en la mi Villa de Coyoacán: dos mil ducados para la dotación y expensas del dicho Colegio que mando fundar en la dicha Villa.» Se ve, pues, que la dotación de ambos establecimientos se redujo á tres mil ducados anuales, única suma que los sucesores del testador tenían que aplicar á ambos establecimientos como fondos de dotación y propios y expensas de dichos establecimientos.

Por último, en la cláusula 19 encarga el testador, que los diezmos y primicias de los pueblos de sus Estados, deducidos los gastos de administración de sacramentos y culto, se dedicasen la mitad al Colegio y la otra mitad por partes iguales al Convento y al Hospital.

Estas son las disposiciones testamentarias en que apoya el Sr. Cortina su denuncia, que por un error verdaderamente inexplicable, valoriza en la inmensa suma de \$7.160,010, siete millones ciento sesenta mil diez pesos. Véase ahora lo que dice la historia respecto del cumplimiento de tales legados, pues parece justo que la denuncia se conteste en el mismo campo en que la presenta el denunciante. El Sr. Alamán, en el 2º tomo de su citada obra, página 79, dice: «La Marquesa viuda se opuso, pues, al cumplimiento de un testamento que la privaba de sus bienes y en que no se disponía otra cosa con respecto á ella, sino la devolución de diez mil ducados de su dote y pidió se declarase nulo, así como también la erección del Mayorazgo, y que además se le reintegrase de la mitad del importe de todas las deudas anteriores al matrimonio, que habían sido pagadas con los frutos habidos durante éste. Eran incontestables las razones de la Marquesa Doña Juana de Zúñiga, pero trasladada esta Señora á España, con sus hijos, D. Alfonso Pérez de Guzmán, Duque de Medina Sidonia, por su influjo y reclamaciones inmediatas de parentesco, hizo se celebrase en Sevilla, en 20 de Septiembre de 1550, un convenio de transacción, por el cual la expresada señora Marquesa viuda, renunciando á todos sus derechos mediante la asignación anual sobre las rentas del Mayorazgo, de veinte mil ducados para sus alimentos, quinientos para los de su hermano el padre Fray Antonio de Zúñiga, religioso dominico, y la facultad de disponer á su fallecimiento de veinticuatro mil ducados en beneficio de su alma ó de sus hijos, confirmó y revalidó el Mayorazgo, y consintió en el cumplimiento del testamento, en lo que en él se manda en cuanto á pago de las dotes de dichas sus hijas. Esta transacción, celebrada con todos los requisitos legales, aprobada por la autoridad

judicial y confirmada por el Emperador Carlos V, ha sido en adelante la base de la sucesión de la casa.

Es bien conocida la última carta que dirigió Cortés al Emperador Carlos V, publicada en el apéndice de la Conquista de México, por Prescott (tomo 2º, página 296), en la que se queja del mal estado de sus asuntos, y sospecha que tratan de quitarle las mercedes que se le habían hecho.

Es igualmente conocido el fallo contrario que sobre este punto pronunció el Consejo después de la muerte del conquistador, despojando á los sucesores de casi todas sus propiedades; y por último, la cédula de Felipe II fechada en Toledo el 16 de Diciembre de 1562, en la que, no sólo por los servicios de Cortés, sino también por los que su hijo prestó en la batalla de San Quintín, mandó se le dejasen á este último todas las Villas concedidas á su padre, con excepción de la de Tehuantepec que reservó á la Corona.

Lo expuesto basta para comprender la imposibilidad de dar cumplimiento á las valiosas mandas comprendidas en el testamento que se examina, y en el que se dispone de un capital que sufrió tales quebrantos, pues aun cuando D. Martín Cortés volvió á enriquecerse en virtud de la relacionada cédula, pudo considerarse libre de las obligaciones testamentarias, y disponer á su arbitrio nuevos rendimientos.

Tal vez se diga que todo esto es histórico; pero repito que es historia también el testamento presentado por el Sr. Cortina, que lo copió de la obra publicada por el Sr. Alamán.

#### EXAMEN SOBRE LA FORMA Y JUSTIFICACION DE LA DENUNCIA.

El Sr. Gregorio Cortina quiso desde su primera gestión presentarse con el carácter de cesionario de los Sres. M. de la Garza y Compañía, con el objeto de dar á los derechos que estos últimos trataron de adquirir, el año de 1862, preferencia sobre cualquiera otras que pudieran haber surgido de una denuncia posterior. La Sección impugnó tal personalidad con estos fundamentos, á mi juicio incontestables: Primero, la Compañía cedente no adquirió derecho alguno, porque la denuncia sólo debió presentarse ante la oficina de Hacienda correspondiente: Segundo, aun cuando dicha Compañía hubiera adquirido el derecho de primer denunciante, bastaba el transcurso del tiempo corrido entre la fecha de su denuncia y la de su promoción ante la Secretaría de Hacienda, para la caducidad absoluta del expresado derecho, según lo dispuesto por el art. 29 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Aun cuando nada se resolvió sobre este punto importantísimo de una manera expresa, sí aparece, por una parte, que el Sr. Cortina hacía uso de su propia personalidad, y por otra, la aceptación tácita de la última representación por la Secretaría de Hacienda, supuesto que á dicho escrito recayó el acuerdo de 26 de Abril del año próximo pasado, en que se mandó tomar razón de la denuncia, principiando con esto el procedimiento administrativo en vez de continuarlo.

He debido fijar este hecho, porque lo considero necesario para la aplicación exacta de las disposiciones vigentes en la época de la denuncia.

La resolución de 8 de Octubre de 1856, recomienda que las denuncias se presenten con entera sujeción á las disposiciones relativas, y se declaren desde luego inadmisibles las que no tengan los requisitos que las mismas señalan.

La circular de 31 de Julio de 1868 previene, que no se admitan las denuncias que se presenten sin la debida justificación.

La circular de 9 de Agosto de 1869 en su art. 1º, dice: «Las denuncias que se presenten de capitales deberán expresar: el importe del capital, la corporación á que se reconocía la finca gravada determinando su ubicación, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo donde se encuentre, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada y el lugar de su residencia ó domicilio.»

El art. 3º de la ley de 10 de Diciembre de 1869 se refiere sólo á los denunciantes que justifiquen su denuncia.

Ahora bien; ¿está justificada la denuncia del Sr. Cortina?

Desde luego ocurre esta observación: la denuncia del Sr. Méndez tiene exactamente los mismos fundamentos que la del Sr. Cortina, y fué definitivamente desechada por falta de justificación; en virtud de lo dispuesto por la citada circular de 31 de Julio de 1868. La admisión, pues, de la última denuncia importaría un agravio injustificado al que presentó la primera, y produciría una cuestión de preferencia de derechos que los tribunales resolverían con toda seguridad en favor del Sr. Méndez.

Pero dejando á un lado estas consideraciones puramente especulativas, teniendo en cuenta lo prevenido por las disposiciones preinsertas y lo dispuesto por la ley de 9 de Abril de 1862, el Sr. Cortina debía justificar estos dos puntos: primero, la existencia de un testamento en que había legados piadosos y el monto de éstos; segundo, el derecho del fisco á percibir el importe de esos legados.

#### Primer punto.

La copia del testamento que obra á fojas 58 y siguientes no basta para comprobar el primer punto, porque no está expedida por orden de la Secretaría de Hacienda, ni por el escribano que tiene en su poder el testamento original, como lo exige la circular de 9 de Agosto de 1869, pues al calce de dicho documento se dice: «Es copia sacada del tomo 2º de las disertaciones sobre la historia de la República Mexicana, por D. Lucas Alamán;» pues bien, por respetable que sea este historiador, no tiene fe pública como un escribano, y aun cuando lo hubiera sido, ni habría procedido con ese carácter al publicar una obra meramente histórica, ni haría fe un traslado de que no tuviera el original en su protocolo. Pero hay más: el mismo Sr. Alamán tuvo cuidado de advertir que el testamento por él publicado se tomó de una copia simple que tenía en su poder, que es conforme en lo esencial con la pu-

blicada en la obra del Dr. Mora, y que corrigió algunos errores que atribuye al escribiente, que obscurecían el sentido. Todo esto indica que el Sr. Alamán nunca tuvo á la vista un testimonio jurídico del testamento en cuestión, que hay diferencias aun cuando no sean esenciales entre las copias publicadas, y que el copiante pudo haber alterado en lo sustancial el tenor del testamento con sus errores de amanuense.

Se ve, pues, que el documento presentado por el Sr. Cortina está muy lejos de llenar los requisitos exigidos por la circular de 9 de Agosto de 1869, y que en consecuencia ha quedado sin justificación el hecho en que se apoya la denuncia.

*Segundo punto.*

Suponiendo comprobado el hecho, y discurrendo como si obrara en el expediente un testimonio formal del testamento de Cortés, ¿está probado el derecho de la Hacienda pública á la percepción del importe de los legados que cita el denunciante?

La última disposición del testador en lo sustancial es la siguiente:

De las rentas de sus casas y tiendas, debía separarse anualmente una pensión de diez mil ducados para invertirlos de este modo: cuatro mil ducados anuales para la construcción del Hospital de Jesús, tres mil para la del Monasterio, y los tres mil restantes para la del Colegio de Teólogos. Terminada la construcción del Hospital, se dedicarían los diez mil ducados por mitad á la edificación de los otros dos establecimientos, y á su conclusión quedarían como rentas perpetuas, mil ducados anuales para el Monasterio y dos mil para el Colegio; pero como era imposible que tales fundaciones existiesen con una tan exigua dotación, pues el ducado no equivale, como asegura el denunciante, á dos pesos y centavos de la moneda actual, sino á 375 maravedíes, como lo expresa el Diccionario de la lengua castellana y el mismo Sr. Cortés en la cláusula 23 de su testamento, por lo que hizo consistir la verdadera renta en el producto líquido de los diezmos y primicias de los pueblos de sus Estados.

Hay, pues, dos casos que examinar: por una parte el Hospital de Jesús destinado á su objeto según la voluntad del fundador, y con bienes propios no perfectamente conocidos por el denunciante; por la otra, una responsabilidad contra los ejecutores de las disposiciones testamentarias, que no edificaron el Convento de religiosas, ni el Colegio de Teólogos en Coyoacán, ni han dado por lo mismo la debida inversión á las rentas perpetuas de mil y dos mil ducados que se dedicaron á su sostenimiento.

I.

La fundación del Hospital de Jesús ordenada por el conquistador Cortés en su testamento, es una obra de beneficencia que responde perfectamente á las costumbres de su época, y que es uno de los resultados del impulso que las leyes españolas dieron á la facultad de amortizar. La erección del Ma-

yorazgo para honrar y perpetuar el nombre: la edificación de un Convento para satisfacer sentimientos religiosos: la de un Colegio para propagar la fé: y la de un Hospital para ejercer actos de caridad cristiana; he aquí la amortización bajo todas sus fases, tan conforme al carácter de los Caballeros españoles de los siglos XVI y XVII; pero sea cual fuere el móvil del testador, el hecho es que el Hospital de Jesús existe desde hace trescientos años, como un refugio para los mexicanos que han sufrido el doble peso de la enfermedad y la miseria.

Los diversos tratadistas especiales y aun las leyes extranjeras han distinguido siempre la Beneficencia pública y particular, y como una consecuencia de esta división, consideran establecimientos públicos de beneficencia los que se sostienen con fondos públicos, de donde puede inferirse la definición de los establecimientos de beneficencia particular.

Esta clasificación con que debo forzosamente conformarme, supuesto que no hay ley patria que se ocupe detenidamente de este ramo, y que además es justa y filosófica, me decide á comprender el Hospital de Jesús con todos sus elementos de vida, entre los establecimientos de beneficencia particular, y me fundo en que el patronato es absolutamente laico, pues Cortés instituyó en la cláusula novena de su testamento, como patrón del Hospital á su sucesor, el cual rechazó enérgicamente la intervención que quisieron tomar el Arzobispo de México y sus jueces eclesiásticos en las cuentas y administración de ese establecimiento, obteniendo un Breve del Nuncio Apostólico en 1581, para evitar en lo sucesivo toda ingerencia de las autoridades eclesiásticas, en lo relativo á los fondos en cuestión. (Págs. 45 y siguientes del segundo apéndice del tomo 2º de la obra de D. Lucas Alamán).

Me fundo, además, en que es de pública notoriedad que los fondos con que el Hospital se sostiene son de propiedad particular.

Ahora bien; supuesto este carácter atribuido al establecimiento de que se trata me refiero á los siguientes párrafos de la Enciclopedia española de derecho y administración: «Los derechos de todo patrono deben ser respetados con arreglo á lo prescripto en la fundación, ó según lo que viene practicándose por posesión inmemorial: estos son los dos títulos que la ley reconoce como hábiles para desempeñar las funciones de patrono: el segundo puede considerarse implícitamente comprendido en el primero: la posesión inmemorial en que está alguno de su patronato, viene á ser la prueba de la existencia de una fundación en que se le otorgó: las mismas razones que hay para considerar dueño de una cosa al que con todos los requisitos de la prescripción la ha adquirido, abogan á favor de la adquisición del derecho de patronato, cuando ha venido ejercitándose por un tiempo que excede la memoria de los hombres, á la faz y en paz de las que debían de oponerse á la instrucción ilegítima del que se suponía revestido de un cargo que no le correspondía.» Y más adelante: «Como la ley considera en los patronos de los establecimientos de beneficencia, un derecho individual que no depende de la administración, es claro que no está en la potestad del Gobierno, ni de sus

representantes, privar de su cargo á los que tienen por título la confianza que el fundador quiso dispensarles.»

Con estos antecedentes fácilmente se adquiere la persuasión de que ni el Hospital de Jesús, ni sus fondos propios, pueden ser objeto de una denuncia, y de que las leyes de Nacionalización no son aplicables al caso propuesto.

Para demostrar este último punto, basta la simple presentación de las disposiciones de Reforma relativas á bienes de Beneficencia.

La primera de ellas, que es la de 2 de Febrero de 1861, secularizó todos los Hospitales y Establecimientos de Beneficencia que administraban las autoridades ó corporaciones eclesiásticas, y ya se ha fijado la no intervención de dichas autoridades y corporaciones en el Hospital de Jesús, por lo que no necesitaba la secularización legal.

La ley reglamentaria de 5 de Febrero de 1861, en sus artículos 64 á 68, explica lo que se entiende por Establecimiento de Beneficencia, declara irredimibles los capitales pertenecientes á ese ramo, y dicta las medidas oportunas á su buena administración. Esta ley reglamenta las anteriores y principalmente la de Nacionalización; se refiere, pues, á capitales administrados por el clero; y supuesto que exceptúa á los de Beneficencia, de las prescripciones contenidas en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859, es claro que los considera indenunciabiles.

Sigue la ley de 8 de Abril de 1862 como principal fundamento de la denuncia. Esta disposición ha sido causa de una infinidad de resoluciones administrativas diversas y contradictorias, y creo que hasta la fecha no se ha llegado á fijar con toda exactitud su verdadera significación. Yo mismo, señor Ministro, ofuscado por consideraciones que juzgaba incontestables, he sostenido en algún informe una interpretación forzada, que sin embargo, fué admitida por el señor Consultor de esta Secretaría, lo que manifiesto para disculpar mi error.

He aquí la ley y la cuestión á que ha dado origen:

«Artículo 1º La resolución que contiene la circular de 14 de Septiembre de 1856 respecto de los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, comprende también los capitales á censo, ó cualesquiera otros que en muchos testamentos se dejan para los mismos objetos, *aun cuando no se hayan fundado.*»

«Artículo 2º Estos capitales, como verdaderamente de la Nación, son denunciabiles, siempre que sean desconocidos de las oficinas de Hacienda, y aun cuando el testador haya prevenido que se extendiera la escritura de imposición correspondiente.»

La circular á que se refiere el artículo primero, que es de 24 y no de 14 de Septiembre de 1856, en su parte resolutive dice: «El Excelentísimo Señor Presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por vd. en el particular, declarando además, *por punto general*, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, *aun cuando no estuviere formalizada la fundación*, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito.»

Como es claro que los legados, materia de la denuncia, son píos, ó más bien, como la suma anual de 10,000 ducados debía invertirse en objetos piadosos; según la última voluntad del testador, parece á primera vista que están perfectamente comprendidos en el art. 1º de la ley referida y que son denunciabiles, según lo dispuesto por el art. 2º; y aunque desde luego se ocurre que la Nacionalización está limitada á los bienes administrados por el Clero según el art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859, que dice:

«Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el Clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.» ha podido sostenerse, sin embargo, que la ley de 9 de Abril de 1862 amplió este precepto general á todos los bienes dejados en testamento para objetos piadosos aunque no debieran ser administrados por el Clero.

En apoyo de la última opinión se presentan estas consideraciones: la ley de 9 de Abril sería inútil si no hubiera modificado el art. 1º de la de 12 de Julio de 1859, porque en ésta se comprenden toda clase de bienes administrados por el Clero.

La ley de 9 de Abril se refiere á capitales dejados en testamento *aunque no se hayan fundado*, y en tal caso debe suponerse que no se ha verificado un medio legal de transmisión del testador á la corporación eclesiástica, y que por lo mismo, son denunciabiles dichos capitales, antes de haber salido de la administración del cedente ó de sus sucesores.

La ley de 9 de Abril tuvo por objeto cortar los abusos á que había dado lugar el art. 15 de la de tolerancia de cultos de 4 de Diciembre de 1860, que autorizaba la ejecución de las cláusulas testamentarias relativas al pago de diezmos, obviaciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominación que fueran; con cuyo fundamento se dictaron casi todas las resoluciones del año de 1861, declarando exceptuados de la nacionalización muchos capitales arrancados por la influencia eclesiástica, en los últimos momentos de la vida de los benefactores.

No obstante lo expuesto, por poco que se profundice la cuestión se llega á la evidencia de que la ley que se examina, se refiere únicamente á bienes administrados por el Clero, y sin embargo, era necesaria su expedición.

En efecto, la circular de 24 de Diciembre de 1856 se expidió con motivo de la consulta hecha por el Juez 2º de lo Civil de esta capital, en 22 del mismo mes y año, la cual se expresa en estos términos:

«En este Juzgado se han dado casos de presentarse inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado *en posesión del Santuario de los Angeles*; pero sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador la determinó hace muchos años. Nada habla la ley de 25 de Junio último, ni su reglamento sobre este punto; pero atendiendo al espíritu de ella y al artículo que declara incapaces legalmente á las corporaciones para adquirir bienes raíces en lo sucesivo, y debiéndose considerar al Santuario heredero desde la muerte del testador, sin que obste la omi-